



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 103/2024

En - ----, a 25 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados los clubes Deportivo de Boxeo Basakick, Kickboxing Xinzo, Escola de Kickboxing Ribadavia e DD.A.A, Club Ari Foz Contact, Asociacion Ourensana de Kickboxing, Fundación Cipri Gomes, Escola de Kickboxing Cipri Gomes, Club Bapu, Escuelas Deportivas Castro Caldelas, Escuelas Deportivas Nogueira de Ramuin, Gannicus Fight Club, Iago Barros Fight Club y C.D. Kickboxing Guirado Callosa d'en Sarriá contra la Resolución 2/2024, de la Junta Electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai, de 10 de abril de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 19 de abril de 2024, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por los representantes de los clubes los clubes Deportivo de Boxeo Basakick, Kickboxing Xinzo, Escola de Kickboxing Ribadavia e DD.A.A, Club Ari Foz Contact, Asociacion Ourensana de Kickboxing, Fundación Cipri Gomes, Escola de Kickboxing Cipri Gomes, Cñub Bapu, Escuelas Deportivas Castro Caldelas, Escuelas Deportivas Nogueira de Ramuin, Gannicus Fight Club, Iago Barros Fight Club y C.D. Kickboxing Guirado Callosa d'en Sarriá, contra la Resolución 2/2024, de la Junta Electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (en adelante, FEKM), de 10 de abril de 2024.

En su reclamación ante dicha Junta, los recurrentes solicitan su inclusión en el censo electoral, al entender que reúnen los requisitos de participación exigidos en el artículo 5.b) de la Orden EFD 42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, y en el artículo 4.1.b) del Reglamento Electoral de la FEKM.

El 10 de abril de 2024, la Junta Electoral de la FEKM acordó la desestimación de su recurso, indicando que los clubes recurrentes no habían acreditado su



«participación en ninguna competición y/o actividades oficiales en los términos previstos en el artículo 4.1 del RE, toda vez que lo aportado es documentación relativa a la participación de deportistas o árbitros en los campeonatos de -----, circunstancia ésta que, en su caso, aprovechará a los deportistas o árbitros en cuestión para ostentar la condición de elector y elegible si reúnen los demás requisitos».

SEGUNDO. Contra dicha resolución se alzan los recurrentes interponiendo, en fecha de recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte. En sus escritos dirigidos a este Tribunal, solicitan los recurrentes que *«resuelva incluir a la entidad recurrente en el censo electoral definitivo»*.

TERCERO.- En el expediente consta el informe de la Junta Electoral, con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO.- Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO.- Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden



EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO.- El objeto del presente recurso es la Resolución 2/2024, de la Junta Electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (en adelante, FEKM), de 10 de abril de 2024, mediante la cual se desestiman las reclamaciones de los clubes recurrentes de ser incluidos en el censo electoral.

QUINTO.- Las entidades recurrentes formularon reclamación contra el censo provisional al entender que concurrían los requisitos para ser considerado elector y elegible, a saber: (i) encontrarse afiliadas en la temporada en curso y en la anterior; (ii) haber participado en alguna competición deportiva oficial. A este respecto, lo que las entidades acreditaron fue la participación individual de deportistas y árbitros con licencia expedida por los clubes.

El 10 de abril de 2024, la Junta Electoral de la FEKM acordó la desestimación de su recurso, indicando que los clubes recurrentes no habían acreditado su *«participación en ninguna competición y/o actividades oficiales en los términos previstos en el artículo 4.1 del RE, toda vez que lo aportado es documentación relativa a la participación de deportistas o árbitros en los campeonatos de - - - - - , circunstancia ésta que, en su caso, aprovechará a los deportistas o árbitros en cuestión para ostentar la condición de elector y elegible si reúnen los demás requisitos»*.

Los recurrentes se alzan frente a dicha resolución, invocando, en esencia, que reúnen los requisitos para ser considerado elector y elegible, a saber: (i) encontrarse afiliadas en la temporada en curso y en la anterior; (ii) haber participado en alguna competición deportiva oficial. A este respecto, lo que las entidades han acreditado ha sido la participación individual de deportistas y árbitros con licencia expedida por los clubes, alegando que ninguna de las 14 competiciones enumeradas en el Anexo II del reglamento electoral son competiciones por equipos de clubes, y que, por tanto, en



ausencia de competición por equipos de clubes, únicamente cabe reconocer la participación de las entidades deportivas a través de sus deportistas.

SEXTO.- En cuanto al fondo del asunto, referido al efectivo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 5.b) de la Orden EFD 42/2024, y en el artículo 4.1.b) del Reglamento Electoral de la FEKM, procede traer a colación nuestra Resolución 48/2021, de 21 de enero, que abordó un supuesto muy similar al que nos ocupa, con la diferencia de que la participación en competiciones iba referida a técnicos, no a deportistas ni a árbitros.

La resolución 48/2021, de 21 de enero, del TAD señala:

“CUARTO.- Refieren los recurrentes que los clubes a los que representan reúnen los requisitos de participación en competición o actividad de carácter oficial y de ámbito estatal invocando la participación que los técnicos de cada uno de estos clubes ha ejercido en las competiciones y actividades oficiales y de ámbito estatal en la temporada deportiva a tener en cuenta a efectos electorales.

Frente a esta alegación, la Junta Electoral refiere que esta participación de los técnicos no colma las exigencias de participación de los clubes en las competiciones y actividades oficiales, pues los clubes recurrentes pretenden acreditar su propia participación invocando la presencia de un mismo técnico que, según afirman, no puede servir para acreditar el requisito de participación de distintos clubes.

QUINTO.- Expuesto en estos términos el debate, el recurso no podrá prosperar, pero no por las razones esgrimidas por la Junta Electoral en su Informe.

Tanto el artículo 5.2 de la Orden ECD 2764/2015 como el artículo 16.1.b) del Reglamento Electoral son claros al exigir a los clubes, como requisitos para ostentar la condición de electores y elegibles, la participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal, siendo que dicha participación va referida a la del propio club y no a la de un técnico en su nombre y representación. Solamente cuando los clubes acrediten haber participado en las competiciones o actividades oficiales y de ámbito estatal –no así sus técnicos o deportistas- será cuando se



entiendan colmados los requisitos exigidos normativamente para ostentar el derecho de sufragio activo o pasivo.

En consecuencia, no basta la invocación de la participación de un técnico del club –sea éste el mismo que invoca otro club o no – para atribuir al club, por extensión, la condición de elector y elegible. Y es que el derecho al sufragio activo y pasivo es un derecho personalísimo, individual, sin que pueda atribuirse a una persona física o jurídica su titularidad por la sola circunstancia de que otra persona distinta pero vinculada a aquélla colme las exigencias establecidas para ostentarlo.

Así, la participación del técnico de que se trate en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal aprovechará a éste, toda vez que le permitirá ostentar la condición de elector y elegible si reúne los demás requisitos exigidos en el artículo 5 de la Orden ECD 2764/2015 y artículo 16 del Reglamento Electoral. Ahora bien, lo que no resulta admisible dado el carácter inalienable e intransferible del derecho de sufragio es que la titularidad de este derecho correspondiente a una persona pueda comunicar a otra por hallarse vinculada a aquélla: será cada persona –física o jurídica- quien, individualmente considerada, deberá cumplir las exigencias para ostentar la titularidad del derecho de sufragio.

No invocando los clubes ninguna otra razón tendente a acreditar el cumplimiento de los requisitos de participación, procede, en fin, desestimar los recursos interpuestos.”

Así las cosas, lo resuelto en aquella resolución se halla plenamente vigente y resulta aplicación, *mutatis mutandi*, al presente caso.

Tal como allí se afirma, la reglamentación electoral que exige la participación de los clubes en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal, debe entenderse referida a la participación del propio club y no a la de un técnico, deportista o árbitro con licencia expedida por aquel. Solamente cuando los clubes acrediten haber participado, por sí mismos, en las competiciones o actividades oficiales y de ámbito estatal –no a través de sus técnicos, deportistas o árbitros- será cuando se entiendan colmadas los requisitos exigidos normativamente para ostentar el derecho de sufragio activo o pasivo.



En consecuencia, procede la desestimación de los recursos debido a que la única acreditación del cumplimiento de lo afirmado consiste en la participación de sus deportistas o árbitros en un campeonato computable a efectos de la inclusión en el censo electoral, pero no del propio club.

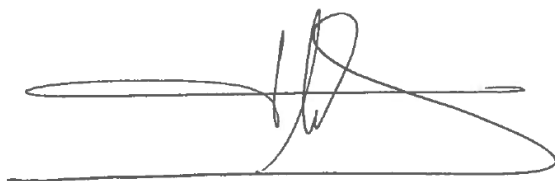
En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos presentados los clubes Deportivo de Boxeo Basakick, Kickboxing Xinzo, Escola de Kickboxing Ribadavia e DD.A.A, Club Ari Foz Contact, Asociacion Ourensana de Kickboxing, Fundación Cipri Gomes, Escola de Kickboxing Cipri Gomes, Club Bapu, Escuelas Deportivas Castro Caldelas, Escuelas Deportivas Nogueira de Ramuin, Gannicus Fight Club, Iago Barros Fight Club y C.D. Kickboxing Guirado Callosa d'en Sarriá contra la Resolución 2/2024, de la Junta Electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai, de 10 de abril de 2024..

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

